



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Nº 0086-2025-MINEM/DGE

Lima, 14 de mayo de 2025

VISTO: El Expediente Nº 21262724, sobre solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto para el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", presentada por la empresa ATN S.A.; la oposición formulada por un socio activo de la Asociación Irrigación Ocoña, titular del predio inscrito con partida registral Nº 04002969 - señor Isidoro Flores Flores y, el Informe Nº 329-2025-MINEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 398-2024-MINEM/DM publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2024, se otorgó a favor de la empresa ATN S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", ubicado en los distritos Ocoña y Mariano Nicolas Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, se aprueba el Contrato de Concesión Nº 618-2024;

Que, mediante documento presentado con Registro Nº 3855716, de fecha 29 de octubre de 2024, ATN S.A. solicita el establecimiento de servidumbre de electroducto para el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", ubicada en los distritos Ocoña y Mariano Nicolas Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; instalada dentro de su zona de concesión indicada en el considerando que antecede, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, entre los predios afectados se encuentra el predio inscrito con partida registral Nº 04002969, cuyo titular es la Asociación Irrigación Ocoña y cuyo socio activo es el señor Isidoro Flores Flores (en adelante, el SR. FLORES), dicho predio se halla ubicado dentro de la zona de influencia de la "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña";

Que, mediante Oficio Nº 0186-2025-MINEM-DGE, notificado el 04 de febrero de 2025, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) pone en conocimiento de la Asociación Irrigación Ocoña la solicitud de servidumbre que nos ocupa, y le solicita emitir su opinión, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM (en adelante, RLCE);

Que, mediante documento presentado con Registro Nº 3945082, de fecha 03 de marzo de 2025, el SR. FLORES da respuesta al oficio mencionado en el párrafo precedente; por ello, formula oposición contra la citada solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto, en el cual indica entre otros que: "(...) 6. En conclusión, mi Oposición se fundamenta en que la Empresa ATN al presentar una Declaración Jurada de fecha 17 de octubre de 2024, ha **FALSEADO AL DECLARAR que sus integrantes son desconocidos**. Además de acuerdo al **Artículo 70, del CAPITULO III de la CONSTITUCION POLITICA, El Derecho de Propiedad es Inviolable**. Por lo tanto, por **Falsear la Información en la Declaración Jurada** y al no reunir los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas la solicitud presentada por la Empresa ATN S.A., deviene en **Improcedente**";



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Que, mediante Oficio N° 0492-2025-MINEM/DGE, notificado el 21 de marzo de 2025, se formuló observación a la oposición interpuesta por el SR. FLORES, el cual contenía dos (02) requerimientos respecto a la presentación de un informe que contenga los argumentos y documentos que sustenten los aspectos técnicos o el incumplimiento de las normas de seguridad, de conformidad con el artículo 226 del RLCE; así como, presentar la oposición de acuerdo al formato y el comprobante de pago correspondiente al derecho de trámite que se señala en el TUPA vigente del Ministerio de Energía y Minas; para cuya subsanación se otorgó al SR. FLORES el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificado el citado oficio, de conformidad con el párrafo 143.4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la oposición presentada;

Que, mediante documento con Registro N° 3965610, de fecha 07 de abril de 2025, el SR. FLORES absuelve la observación realizada, y ratifica su oposición contra la citada solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto, aduciendo que: *"(...) la empresa ATN al presentar una Declaración Jurada de fecha 17 de octubre de 2024, ha falseado al Declarar que sus integrantes son desconocidos. Por tanto, la Empresa ATN. No puede realizar ningún estudio de electrificación en los terrenos de propiedad de ASIOC, sin el consentimiento de sus asociados."*;

Que, mediante Oficio N° 0803-2025-MINEM/DGE, notificado el 23 de abril de 2025, la DGE traslada la oposición presentada a ATN, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del RLCE, remitiendo una copia de la solicitud de oposición de servidumbre y los documentos que la sustentan, para que la absuelvan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Carta ATN.GG.064.2024 presentada con Registro N° 3977671, de fecha 28 de abril de 2025, ATN da respuesta al Oficio N° 0803-2025-MINEM/DGE e informa que la oposición no ha sido sustentada en aspectos técnicos ni tampoco han incumplido alguna norma de seguridad;

Que, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la oposición solo es procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de normas de seguridad;

Que, de acuerdo con el Informe de Vistos, se concluye que efectivamente la oposición no se sustenta en razones técnicas ni en el incumplimiento de normas de seguridad por parte de la concesionaria, tal como lo prevé el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, razón por la cual corresponde declarar improcedente la oposición que nos ocupa;

Estando a lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la oposición formulada por el señor Isidoro Flores Flores, socio activo de la Asociación Irrigación Ocoña, contra la solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto para el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", presentada por la empresa ATN S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Artículo 2.- La Dirección General de Electricidad deberá proseguir con el trámite correspondiente en el procedimiento de establecimiento de servidumbre a que se refiere el Expediente N° 21262724, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, notificada la presente Resolución, archívese lo actuado en relación con la oposición formulada, sin perjuicio del derecho de este a interponer los medios impugnativos que considere conveniente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por TELLO ORTIZ
Elvis Richard FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/05/14 16:50:00-0500

Director General de Electricidad
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

Visado digitalmente por
ROMERO TORRES Cesar Ivan
FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía
y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/05/14
16:42:48-0500